

Radicación de memorial con solicitud de nulidad

rafael cantor camargo <rafaelcantorcamargo@hotmail.com>

Lun 04/09/2023 14:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Solicitud de incidente de nulidad con pruebas y anexos.pdf;

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

E.S.D.

Expediente número 154914089001-2022-00397-00

Sucesión de Héctor Aníbal Torres Barrera

Rafael Cantor Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 74.323.107 de Paipa y tarjeta profesional número 98.984 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, con domicilio en la calle 25 No. 21 – 18 oficina 303 Edificio Central Park del Municipio de Paipa, y correo electrónico rafaelcantorcamargo@hotmail.com obrando en mi condición de apoderado judicial de **Yeimy Lorena Rodríguez Torres**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.590.698 de Sogamoso, con domicilio en la Vereda La Carrera, Sector la Laguna del Municipio de Tibasosa, correo electrónico yeimy9227@gmail.com, quien obra en nombre propio y en condición de hija de **María Ana Delia Torres Medina**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 46.362.825 de Sogamoso, fallecida el 21 de octubre de 2020 en la ciudad de Tunja, como se acredita con el registro civil de defunción expedido por la Notaría Segunda de Sogamoso mediante indicativo serial 10085346, acudo a su despacho para presentar incidente de nulidad de todo lo actuado, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se exponen a continuación en memorial con pruebas y anexos adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Rafael Cantor Camargo

C. C. No. 74.323.107 de Paipa

T. P. No. 98.984 del C. S. de la J.-

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
E.S.D.

Expediente número 154914089001-2022-00397-00
Sucesión de Héctor Aníbal Torres Barrera

Rafael Cantor Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 74.323.107 de Paipa y tarjeta profesional número 98.984 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, con domicilio en la calle 25 No. 21 – 18 oficina 303 Edificio Central Park del Municipio de Paipa, y correo electrónico rafaelcantorcamargo@hotmail.com obrando en mi condición de apoderado judicial de **Yeimy Lorena Rodríguez Torres**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.590.698 de Sogamoso, con domicilio en la Vereda La Carrera, Sector la Laguna del Municipio de Tibasosa, correo electrónico yeimy9227@gmail.com, quien obra en nombre propio y en condición de hija de **María Ana Delia Torres Medina**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 46.362.825 de Sogamoso, fallecida el 21 de octubre de 2020 en la ciudad de Tunja, como se acredita con el registro civil de defunción expedido por la Notaría Segunda de Sogamoso mediante indicativo serial 10085346, acudo a su despacho para presentar incidente de nulidad de todo lo actuado, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se exponen a continuación:

Petición:

Primera solicitud de nulidad: Solicito comedidamente se decrete la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto que admitió la demanda porque se manifestó en la demanda la existencia de la heredera María Ana Delia Torres Medina, cuando en realizad falleció el día 21 de octubre de 2020, mucho antes de haberse radicado la presente demanda. Se convocó como heredera en la demanda, se suministró en la demanda un sitio para notificaciones judiciales; mediante auto que admitió la demanda de fecha 19 de febrero de 2023 en su numeral 4 se ordenó notificar a la Señora María Ana Delia Torres Medina; así mismo por auto del 27 de julio de 2023 se tuvo por notificada a la heredera María Ana Delia Torres Medina.

En su lugar se deberá inadmitir la demanda para que se demande a las personas que realmente tienen vocación hereditaria.

Fundamentos de derecho en que se invoca la primera solicitud de nulidad:

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

Invoco como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que literalmente enuncia:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de fecha 02 de marzo de 2018 dentro del siguiente proceso:

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO RESP. EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	157593103001-2015-00050-01
DEMANDANTE:	LUZ DARY DÍAZ MUÑOZ
DEMANDADO:	DOSITEO CAMACHO QUINTERO Y OTROS
PROCEDENCIA:	JUZG. 1° CIV. CIRC. SOGAMOSO
MOTIVO:	APELACIÓN AUTO
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Se manifestó:

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Hechos en que se fundamenta la nulidad invocada:

Primero: La demanda se radicó pretendiendo hacer ver al despacho que la causante María Ana Delia Torres Medina se encontraba viva, y se conocía el domicilio de la citada Señora, cuando en verdad tanto demandantes como apoderado de la parte demandante tienen pleno conocimiento que la Señora falleció desde el 21 de octubre de 2020.

Segundo: Se hizo incurrir en error al Juzgado de conocimiento con desgaste a la administración de justicia porque se admitió la demanda, se ordenó notificar a la citada Señora, supuestamente se notificó, y por auto del 27 de julio de 2023 se tuvo por notificada a la heredera María Ana Delia Torres Medina (fallecida mucho antes de la presentación de la demanda).

Tercero: No se actuó de buena fe por la parte demandante y su apoderado, y el haber vinculado al proceso a una persona que no existía al momento de la presentación de la demanda es causal de nulidad de todo lo actuado no saneable por ningún motivo.

Cuarto: La parte demandante debió haber vinculado desde un comienzo a los herederos de María Ana Delia Torres Medina y solicitar la notificación, porque en el presente caso surge la obligación de ser citados como partes.

Sustentación a las pretensiones y hechos de la presente nulidad:

Rafael Cantor Camargo

Abogado Especializado

Primero: El día 28 de enero de 2023 se llevó a cabo una reunión en mi oficina de Abogado en horas de la tarde donde estuvieron presentes las siguientes personas: De una parte, el Abogado Juan Gabriel Becerra quien estaba acompañado de las Señoras Lurida Torres Rincón y Solange Torres Rincón. De otra parte, Johana Jazmín Torres Muñoz, Yeison Abel Chaparro López y Yeimy Lorena Rodríguez Torres.

Segundo: El objeto de la reunión se centró a que las Señoras Lurida Torres Rincón y Solange Torres Rincón estaban interesadas en vender los derechos herenciales que les corresponde por herencia de su Padre Héctor Aníbal Torres Barrera, a favor de Johana Jazmín Torres Muñoz y Yeison Abel Chaparro López. En la reunión se acordó nombrar un perito para que realizara el avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-95428, y se autorizó por las personas presentes en la reunión que lo hiciera el Perito Otoniel Martínez, a quien se llamó por teléfono y aceptó realizar el avalúo.

Tercero: En la reunión que se adelantó el 28 de enero de 2023 se manifestó por Johana Jazmín Torres Muñoz, Yeison Abel Chaparro López y Yeimy Lorena Rodríguez Torres que la heredera María Ana Delia Torres Medina había fallecido desde el 21 de octubre de 2020, quienes manifestaron que ya sabían de la muerte de ella, pero que no sabían en donde se encontraba el registro civil de defunción.

Cuarto: Las aquí demandantes tenían el pleno conocimiento de la muerte de la heredera María Ana Delia Torres Medina, porque desde tiempo atrás han estado en comunicación y amistad con otra heredera de la causante de nombre Katherine Rodríguez (que viene a ser sobrina de las demandantes) que vive en Yopal y es la misma ciudad donde habitan las aquí demandantes y se hablan continuamente.

Quinto: Efectivamente, el 04 de febrero de 2023 el Perito Señor Otoniel Martínez hizo entrega del avalúo dirigido a la Señora Johana Jazmín Torres Muñoz, y envió copia del avalúo al Abogado Juan Gabriel Becerra.

Sexto: El perito rindió su dictamen del inmueble objeto de la presente sucesión por valor de trescientos ochenta y cinco millones ciento setenta mil pesos (\$385.170.000), y lo entregó a las dos partes interesadas en el negocio. La mitad del valor del avalúo lo pagaron los Señores Johana Jazmín Torres Muñoz y Yeison Abel Chaparro López, y el perito se puso en contacto con el Abogado Juan Gabriel Becerra para que le pagaran el valor que correspondía a las Señoras Lurida Torres Rincón y Solange Torres Rincón.

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

Séptimo: Los Señores Johana Jazmín Torres Muñoz y Yeison Abel Chaparro López hicieron una propuesta de compra la cual no fue aceptada por quienes pretendían vender, y hasta ahí hubo comunicación.

Octavo: El 06 de marzo de 2023 el Abogado Juan Gabriel Becerra envió al suscrito Abogado un WhatsApp con el siguiente contenido: *“Doctor buenas tardes, espero se encuentre bien, quería preguntarle doctor si con ocasión al dictamen adelantado sus clientes tienen una propuesta económica por los derechos de mis clientas”*

Noveno: Las aquí demandantes y el Señor apoderado judicial de las demandantes han faltado a la verdad porque en primer lugar desde el mismo momento en que se presentó la demanda de sucesión debieron haber informado al despacho la muerte de la Señora María Ana Delia Torres Medina, allegar el certificado de defunción o a lo menos haber pedido esa prueba a la Registraduría del Estado Civil mediante derecho de petición y citar a los herederos en derecho de representación porque saben de la existencia de hijos de la causante; y en segundo lugar, la información real del valor del avalúo comercial que es por la suma de trescientos ochenta y cinco millones ciento setenta mil pesos (\$385.170.000) la conoció el apoderado de la parte demandante mucho antes que se admitiera la demanda en el presente proceso. Esto último determina que, por cuantía, se está en presencia de un proceso de mayor cuantía y en consecuencia, la competencia corresponde al Juez Promiscuo de Familia de Duitama (reparto). Las anteriores irregularidades no son subsanables por lo que se solicita comedidamente decretarse la nulidad de todo lo actuado.

Décimo: Mi poderdante informa a este despacho judicial que además de ella existen los siguientes hermanos con derecho de representación en la sucesión:

Brayan Arnulfo Rodríguez Torres de 26 años
Edwin Alejandro Rodríguez Torres de 24 años
Haider Alexander Rodríguez Torres de 22 años
Yeimy Katherine Rodríguez Torres de 20 años
Iván Santiago Rodríguez Torres de 17 años
Cristian Camilo Rodríguez Torres de 12 años

Pruebas que se pretende hacer valer:

Documentales que obran en el proceso:

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

Poder que me fue conferido junto con registro civil de defunción de María Ana Delia Torres Medina, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 46.362.825 de Sogamoso, fallecida el 21 de octubre de 2020 en la ciudad de Tunja, y registro civil de nacimiento de Yeimy Lorena Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.590.698 de Sogamoso, quien tiene vocación hereditaria en derecho de representación.

Pruebas que allego con el presente escrito:

Dictamen pericial que elaboró el Perito Otoniel Martínez y que es de pleno conocimiento de la parte demandante, porque el perito hizo entrega tanto a los demandantes como a quienes están interesados en comprar los derechos herenciales. El pago de honorarios al perito se hizo mitad que pagó la parte demandante y mitad que pagaron Johana Jazmín Torres Muñoz y Yeison Abel Chaparro López quienes están todavía interesados en comprar los derechos herenciales, como se expuso anteriormente.

Declaración de parte:

Solicito comedidamente se cite a declarar a las siguientes personas para que manifiesten y corroboren los acercamientos y charlas que han tenido con las aquí demandantes y el apoderado de la parte demandante; en especial sobre el conocimiento que tenían del fallecimiento de la Señora María Ana Delia Torres Medina y la opción de compra de los derechos herenciales. Los testigos son **JOHANA JAZMÍN TORRES MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.584.321, y **YEISON ABEL CHAPARRO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.609.237, ambos con domicilio en la Vereda Chámeza del Municipio de Nobsa. Las anteriores personas pueden ser citadas por intermedio de mi poderdante o el suscrito Abogado.

Sustentación del avalúo por el perito:

En caso que su despacho lo considere necesario solicito se cite al perito Otoniel Martínez para que sustente el avalúo, y en especial para que manifieste si es cierto o no que se contactó con el Abogado Juan Gabriel Becerra, si el entregó el avalúo que se aporta con el presente escrito que se sirva manifestar la fecha, y si el Abogado o las aquí demandantes le pagaron por el avalúo, en caso de ser cierto que valor recibió.

Interrogatorio de parte:

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

Solicito comedidamente se cite a interrogatorio de parte que deben rendir las demandantes Lurida Torres Rincón y Solange Torres Rincón, para que depongan sobre los hechos y pretensiones del presente incidente. Me reservo el derecho de formular las preguntas en sobre cerrado o personalmente el día de la audiencia.

Interrogatorio de parte que solicito al Señor Juez lo practique de oficio a mi poderdante Yeimy Lorena Rodríguez Torres.

Para corroborar todo lo manifestado en el presente incidente solicito comedidamente al Señor Juez le tome el interrogatorio a mi poderdante.

Anexos:

Me permito allegar las pruebas documentales antes enunciadas.

Segunda causal de nulidad: Solicito comedidamente se decrete la nulidad de todo lo actuado incluyendo los numerales primero y cuarto del auto que admite la demanda, porque se ha tenido por notificado como heredero al Señor LEONILSON TORRES MEDINA, **SIN ESTAR RECONOCIDO DENTRO DEL PROCESO**, y sin que se haya aportado al proceso su registro civil de nacimiento.

Desde el momento de presentación de la demanda y hasta el día 27 de julio de 2023 que fue cuando se profirió auto que tuvo por notificado LEONILSON TORRES MEDINA, no se ha acreditado la calidad de heredero.

En la parte motiva del auto del 19 de enero de 2023 que admitió la demanda se manifestó:

Se advierte que, respecto al reconocimiento del señor LEONILSON TORRES MEDINA como heredero con interés legítimo en este asunto, se resolverá una vez se acopie el registro civil de nacimiento del mismo, en el cual se pueda determinar su grado de parentesco con el causante.

Y el numeral 8 de la parte resolutive del referido auto ordenó:

OCTAVO: OFÍCIESE por SECRETARÍA a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que allegue a este asunto copia del registro civil de nacimiento del

Rafael Cantor Camargo

Abogado Especializado

señor LEONILSON TORRES MEDINA el cual una vez recepcionado dará lugar a su reconocimiento como heredero.

En el mismo auto en su numeral primero se cometió el error de citar como herederos al Señor *LEONILSON TORRES MEDINA*, a sabiendas de que no se acreditó la calidad de heredero, por lo tanto, es otra irregularidad que afecta el debido proceso.

Y el numeral cuarto del citado auto ordena notificar al mismo Señor LEONILSON TORRES MEDINA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, con el fin de que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido dentro del asunto de la referencia, debiendo realizarle en el acto de notificación el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP.

Fundamentos de derecho en que se invoca la segunda solicitud de nulidad:

Invoco como causal de nulidad la consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que literalmente enuncia:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

Hechos en que se fundamenta la nulidad invocada:

Primero: Existe una grave contradicción entre lo enunciado en los numerales primero y cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2023, con lo ordenado en el numeral octavo del precitado auto.

Segundo: En el numeral octavo de la parte resolutive del auto que da apertura al proceso de sucesión, se enuncia que hasta tanto no llegue el registro civil de nacimiento de LEONILSON TORRES MEDINA y una vez **RECEPCIONADO DARÁ LUGAR A SU RECONOCIMIENTO COMO HEREDERO.**

Tercero: Hasta la fecha de presentación de este escrito se tiene que no se ha incorporado al proceso el registro civil de nacimiento, y por lo tanto el citado heredero no ha sido reconocido en el proceso.

Cuarto: Al no existir reconocimiento como heredero, es ilegal el auto de fecha 27 de julio de 2023 que tuvo por notificado a LEONILSON TORRES MEDINA.

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

Quinto: Una vez se corrijan todos los errores y se incorpore al proceso el registro civil de nacimiento de LEONILSON TORRES MEDINA, lo procedente y conducente es reconocerlo como heredero y ahí sí proceder a notificarlo como lo ordenan los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, con el fin de que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido dentro del asunto de la referencia, debiendo realizarle en el acto de notificación el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP.

Sustentación a las pretensiones y hechos de la presente nulidad:

Primero: No es legal la notificación que se hizo aparentemente al Señor LEONILSON TORRES MEDINA, por no estar reconocido legalmente dentro del presente proceso.

Segundo: Se debe incorporar al proceso la prueba de existencia de heredero, para luego si reconocerlo como heredero.

Tercero: Le asiste a mi mandante el interés legítimo para invocar la presente nulidad por tener vocación hereditaria legalmente demostrada y acreditada en el presente proceso y porque al no estar acreditada la calidad de heredero de LEONILSON TORRES MEDINA, el bien de la sucesión beneficia a mi mandante por haberla invocado.

Pruebas que se pretende hacer valer:

Documentales que obran en el proceso:

Desde el momento de presentación de la demanda y hasta la expedición del auto de fecha 27 de julio de 2023 que tuvo por notificada a LEONILSON TORRES MEDINA, no obra dentro del proceso prueba que acredite al citado Señor como heredero, que se demuestra es con el registro civil de nacimiento que no está incorporado dentro de los anteriores tiempos.

Tercera causal de nulidad: Se debe declarar la nulidad de todo lo actuado porque la competencia corresponde conocerla al Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama.

Fundamentos de derecho en que se invoca la segunda solicitud de nulidad:

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

Invoco como causal de nulidad la consagrada en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, que literalmente enuncia:

1. *Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*

Hechos en que se fundamenta la nulidad invocada:

Primero: En el acápite de cuantía manifestó la parte demandante: *...y su cuantía en cuanto que se trata de un proceso de sucesión cuyo conocimiento corresponde al juez civil municipal.*

Segundo: Se allegó como prueba el certificado catastral nacional del año 2019, para acreditar la competencia por cuantía, la cual no debió tenerse en cuenta porque la demanda se presentó en el año 2022, y se cometió un error grave al no adecuarse a la exigencia que indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

Sustentación a las pretensiones y hechos de la presente nulidad:

Primero: Solo hay dos maneras de acreditar la cuantía del proceso de sucesión:

La primera es la que establece el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso y es el valor catastral del inmueble incrementado en un cincuenta por ciento.

La segunda es que se presente un avalúo comercial del predio junto con el certificado catastral nacional vigente donde se verifique que el valor catastral no es idóneo para establecer su precio.

Segundo: Tanto la parte demandante como su apoderado tenían el pleno conocimiento del valor comercial del predio mucho antes que su despacho admitiera la demanda, y por lealtad procesal debieron haber puesto en conocimiento esta situación con el avalúo que ellos mismos consintieron, autorizaron y pagaron al perito Otoniel Martínez, y si el valor del bien de la sucesión es de trescientos ochenta y cinco millones ciento setenta mil pesos (\$385.170.000), la competencia por cuantía corresponde al Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Duitama en primera instancia, y se falta a la verdad y no se comunica al Señor Juez esta novedad que altera inmediatamente la competencia.

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

Tercero: La parte demandante le dio el siguiente valor de avalúo al único bien de la sucesión:

AVALUO: El bien inmueble objeto de sucesión se encuentra avaluado en QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS M/C (15.801.000), según su avalúo catastral, no obstante, se reserva el derecho de presentar el avalúo comercial con la finalidad de no generar detrimento económico entre los herederos.

Cuarto: Se aportó certificado catastral nacional del año 2019, y debió aportarse el vigente para la presentación de la demanda, es decir del año 2022.

Quinto: La demanda incluso debió haberse inadmitido para que se corrigiera ese error, y se pasó por alto.

Pruebas que se pretende hacer valer:

Documentales que obran en el proceso:

Certificado catastral nacional del año 2019 que aportó la parte demandante al proceso.

Documentales que se aportan con este escrito:

Dictamen pericial rendido por al Señor Otoniel Martínez.

Certificado catastral nacional del año 2023 del predio objeto de esta demanda.

Toma en pantalla del WhatsApp que me envió el abogado de la parte demandante el día 06 de marzo de 2023 a mi abonado celular.

Sustentación del avalúo por el perito:

De ser necesario solicito se cite al perito Otoniel Martínez para que sustente el avalúo, y en especial para que manifieste si es cierto o no que se contactó con el Abogado Juan Gabriel Becerra, si el entregó el avalúo que se aporta con el presente escrito que se sirva manifestar la fecha, y si el Abogado o las aquí demandantes le pagaron por el avalúo, en caso de ser cierto que valor recibió.

Notificaciones:

Calle 25 No. 21 - 18, oficina 303, Edificio Central Park, Municipio de Paipa.
Celular 3132653699. E - mail: rafaelcantorcamargo@hotmail.com

Rafael Cantor Camargo Abogado Especializado

Mi poderdante Yeimy Lorena Rodríguez Torres recibe notificaciones en la Vereda La Carrera, Sector la Laguna del Municipio de Tibasosa, correo electrónico yeimy9227@gmail.com

El suscrito Apoderado recibo notificaciones en su despacho, en mi oficina de Abogado ubicada en la calle 25 No. 21 – 18 oficina 303 Edificio Central Park del Municipio de Paipa, y correo electrónico rafaelcantorcamargo@hotmail.com

Atentamente,



Rafael Cantor Camargo
C. C. No. 74.323.107 de Paipa
T. P. No. 98.984 del C. S. de la J.

**Juan Gabriel Becerra**

6 de marzo de 2023

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Doctor buenas tardes espero se encuentre bien, quería preguntarle doctor si con ocasión al dictamen adelantado sus clientes tienen una propuesta económica por los derechos de mis clientas 4:08 p. m.



Mensaje



Duitama, febrero 4 de 2022

SEÑORA:

JOHANA JAZMIN TORRES MUÑOZ O A QUIEN CORRESPONDA
Ciudad

Referencia: INFORME DE AVALÚO DE INMUEBLE

JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Duitama, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de auxiliar de la justicia inscrito en Boyacá y de acuerdo al Código general del proceso, ante Usted me permito presentar el siguiente informe de avalúo de área.

Manifiesto a Ud. o a quien corresponda que bajo la gravedad del juramento informo que no me encuentro incurso en las causales de impedimento para actuar como PERITO, en este y otros procesos y que acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la Justicia, que por mi perfil profesional ESPECIALISTA EN FINANZAS Y CURSOS DE AVALUADOR Y DERECHO INMOBILIARIO, la experiencia de más de 15 años como perito, tengo los conocimientos necesarios para poder presentar un informe totalmente vertical, anexando los documentos y soportes suficientes y ciertos para su verificación, igual informo que bajo la gravedad del juramento en calidad del perito, no me encuentro incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad a que se refiere la normatividad procesal civil vigente, artículo 50 de la ley 1564 de 2012.

Presento informe de avalúo del siguiente inmueble:

INMUEBLE CASA LOTE URBANO, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 3# 3-33 MUNICIPIO DE NOBSA, identificado con las siguientes características, así:

PROPIETARIO	HECTOR ANIBAL TORRES BARRERA MARIA DE JESUS MEDINA TORRES
INMUEBLE	CASA LOTE URBANO
Localización	TRANSVERSAL 3# 3-33 MUNICIPIO DE NOBSA
CODIGO CATASTRAL	03-00-0001-0004-000 MAYOR EXTENSION
MATRICULA INMOBILIARIA	095-95428
Fecha del avalúo	FEBRERO DE 2023
Inmueble objeto del avalúo	Se trata del inmueble en referencia

DESCRIPCION DEL AREA A AVALUAR: Se trata de LA CASA LOTE EN MAYOR EXTENSION de área 1878 metros cuadrados y construcción 81 metros cuadrados.

La vivienda está en regular estado de conservación y tiene una edad de construcción de 45 años aproximadamente.

El inmueble dispone de servicios públicos, energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: Está localizado en zona URBANA del municipio de NOBSA.

CRITERIO BASE DEL AVALÚO: De acuerdo a la ubicación, a la disponibilidad de servicios, a estado del inmueble, a la edad de la construcción el método de restitución a nuevo. Para el LOTE aplicamos el método del mercado considerando los factores de frente y fondo.

Tomando como base los datos en el sector y homogenizando tenernos

Vc= Valor por metro cuadrado de construcción según se edad y estado de conservación.

Vc= \$190.000/m²

Vi= valor del Lote según el mercado por metro cuadrado

Vi= \$190.000/m²

EN LA DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL LOTE CONSIDERAMOS FACTORES DE AFECTACIÓN.

Valor por Ha= $Vi * \lambda_p * \lambda_a$

λ_p = influencia respecto al Frente. NO TIENE AFECTACION,

$\lambda_p = 1.0$

λ_a = Influencia respecto al Fondo y FORMA. NO HAY AFECTACION FORMA

$\lambda_a = 1.0$

Valor por m² = $Vi * \lambda_p * \lambda_a$

Valor por m² = \$190.000 x 1.0 x 1.0

Vi = \$190.000/m²

Por lo tanto, arroja los siguientes resultados de valor:

DESCRIPCIÓN	ÁREA (m2)	VALOR / m2	VALOR PARCIAL
LOTE	1878	190.000	\$356.820.000
CONSTRUCCION	81	350.000	28.350.000
Valor Total			\$385.170.000

VALOR DEL INMUEBLE CASA LOTE MAYOR EXTENSION: TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS ML/CTE (\$385.170.000.00)

Atentamente,



JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ
C.C 7.210.066 Duitama
Perito A valuator
REG: AVAL-7210066
Anexo: -Certificación de lonja.

COLOMBIA EN MAPAS Inicio **Plataforma** [Cuentame tu opinión](#)

Consulta Catastral

Número predial: 15491030000000010004000000000
Número predial (anterior): 15491030000010004000
Municipio: Nobsa, Boyacá
Dirección: T 3 3-33
Área del terreno: 1941 m²
Área de construcción: 81 m²
Destino económica: HABITACIONAL
Número de construcciones: 1

Construcciones:
Construcción #1

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

N: 2194765.474566, E: 5010300.777328 (EPSG-9377) IGAC 60m

GOBIERNO DE COLOMBIA

AVAL LOTE PAIPA C... Autodesk AutoCAD... ES 18:14

ORIGINAL

**PROFESIONAL DE LA ADMINISTRACION Y LAS FINANZAS
ESPECIALISTA EN FINANZAS**

Profesional de la **ADMINISTRACION INDUSTRIAL Y ESPECIALISTA EN FINANZAS**, con manejo en avalúos de la **LONJA DE PROPIEDAD FINCA RAIZ DE COLOMBIA Y DIPLOMADO EN FORMADOR DE TUTORES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de igual forma con el trámite para la obtención y reconocimiento de pensión de vejez tal y como lo consagra la ley 100 de 1993, experiencia como desarrollo de personal en capacitación para profesionales, empleados y trabajadores de toda la empresa de **BAVARIA Y ACTUALMENTE COMO FORMADOR DE TUTORES Y CATEDRATICO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA CREAD BOYACA**.

I. DATOS PERSONALES

NOMBRE : José Otoniel
APELLIDOS : Martínez Martínez
FECHA DE NACIMIENTO : 18 de Julio de 1953
LUGAR DE NACIMIENTO : Pesca - Boyacá
ESTADO CIVIL : Casado
PROFESIÓN : Especialista en Finanzas
CUPACION ACTUAL : Catedrático y auxiliar de la Justicia

CEDULA DE CIUDADANÍA : 7.210.066 de Duitama
DIRECCIÓN RESIDENCIA : Carrera 17 No 23-43 Duitama
TELÉFONOS : (098) 7601370
3118132617

II ESTUDIOS REALIZADOS

SECUNDARIA : Colegio Técnico Rafael Reyes
Duitama
TITULO OBTENIDO : Bachiller Académico
UNIVERSITARIOS : U.P.T.C de Boyacá
TITULO OBTENIDO : Administrador Industrial
ESPECIALISTA : En Finanzas
Universidad Pedagógica Central
Bogotá Agosto 1991

OTROS:

DIPLOMADO : Tecnología en sistemas SAP Alemana
Formador de tutores unipamplona
Sena Diplomado en metodología

CURSO : Base de datos en proveedores
Manejo en parafiscales
Manejo en inventarios

SEMINARIO : Auditoria productiva Bavaria

III. EXPERIENCIA LABORAL

ENTIDAD : Bavaria 28 años
UNIPAMPLONA 10 años
Auxiliar de la Justicia 16 años

Cordialmente,


JOSE OTONIEL MARTINEZ M
C.C. 7.210.066 DE DUITAMA

Copias:

Diplomas y otros.



PIN de Validación: b7d30b33



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7210066, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 21 de Julio de 2020 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-7210066.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
21 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
21 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, Lotes incluidos en estructura ecológica principal, Lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables, Daños ambientales

Fecha de inscripción
21 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: 07430633



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de Conservación arquitectónica

Fecha de inscripción
21 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
21 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
21 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Artes , Joyas , Muebles con valor histórico, cultural

Fecha de inscripción
21 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales



PIN de Validación: b7d30b33



Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
21 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
21 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: DUITAMA, BOYACÁ
Dirección: CARRERA 17 N° 23 - 43
Teléfono: 3118132617
Correo Electrónico: oto923@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Administrador Industrial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Técnico Laboral por Competencias en Avalúos de la Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7210066.

El(la) señor(a) JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN de Validación: b7d30b33



PIN DE VALIDACIÓN

b7d30b33

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los treinta (30) días del mes de Enero del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



La Universidad de Pamplona

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Certifican que:

JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ

7210C66

Realizó el Diplomado en

Formación de Titulares y Manejo de Aula TI, Gestión del Conocimiento y las TIC

Con una intensidad de 160 horas

J. Martínez
Sr. JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ

DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

Pamplona, 01 Febrero de 2013



LA NOTARIA SEÑALA DEL CIRCULO DE QUINIA CA
QUE ESTA REPRODUCCION CONCORDA CON LA
AUTENTICIDAD QUE TOCA A LA VIDA

05 FEB 2013
J. Martínez

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Confiere el título de

Formación Avanzada

ESPECIALISTA EN FINANZA

Jose Otaniel Martínez Martínez

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos en
En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Tunja el 30 de agosto de 1991

J. Martínez
13 de Agosto de 1991
J. Martínez
13 de Agosto de 1991
El Secretario de la Facultad
El Secretario del Programa
El Secretario de la Universidad

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Confiere el título de

ADMINISTRADOR INDUSTRIAL

Jose Otaniel Martínez Martínez

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos en
En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Tunja el 12 de Agosto de 1991

J. Martínez
J. Martínez



Colegio de Propiedad Raíz, Ingeniería y Constructores de Colombia

JOSE OTONIEL MARTINEZ

Por asistencia y participación en el curso de
**AVALUOS DE BIENES
INMUEBLES URBANOS**

Celebrado el día 17 de Julio al 12 de Agosto de 2013
Con una intensidad de 120 horas teórico-prácticas
Celebrado en la ciudad de Bogotá, República de Colombia
El día 12 de Agosto de 2013

J. Martínez
J. Martínez



La República de Colombia
 Ministerio de Educación Nacional
 y en su nombre

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Confiere el título de

LA ORIGINAL PARA LA EMISIÓN DE LA TITULACIÓN
 Y LA QUE ESTE REPRODUCCIÓN COINCIDE CON
 UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA.
 16 MAY 2019
 Raquel Cecilia Gueda Páramo
 Notaria

ADMINISTRADOR INDUSTRIAL

José Dionisio Martínez Martínez

C.C. No 7210.066 expedida en Duitama

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.
 En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Tunja, a 15 de Abril de 1988

[Firma]
 El Decano de la Facultad

[Firma]
 El Secretario de la Facultad

Universidad:
 Libro de registro No 6
 Folio No 113
 Diploma No 05856

[Firma]
 El Rector de la Universidad

[Firma]
 El Secretario General de la Universidad

[Firma]
 El Gobernador del Departamento

[Firma]
 El Secretario de Educación

Secretaría de Educación
 Anotado al folio
 del Libro de Registro No
 Tunja





Lonja de Propiedad Raíz
Avaluadores y Constructores de Colombia

Senos el soporte profesional de su progreso empresarial

NIT: 900.233.725-6

La Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia:

otorga el presente certificado a:

JOSE OTONIEL MARTINEZ

C.C. 7.210.066

Por su asistencia y participación en el curso de

**AVALUOS DE BIENES
INMUEBLES URBANOS**

Celebrado el día 17 de Julio al 8 de Agosto de 2015
con una intensidad de 126 horas teórico-prácticas

En constancia se firma en la ciudad de Tunja - Boyacá, República de Colombia,
a los 5 días del mes de Octubre de 2015

Nelson E. Ruiz
DIRECTOR GENERAL LONJA DE PROPIEDAD RAIZ
AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA

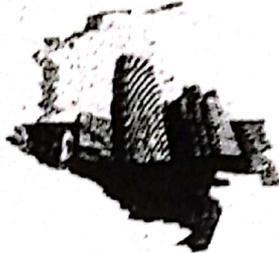
Erika Liliana Cabillos Cadena
REPRESENTANTE LEGAL LONJA DE PROPIEDAD RAIZ
AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° 5-0038590
LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hace Constar que

JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ

C.C.7.210.066

ASISTIÓ AL

DIPLOMADO

AVALÚOS INMOBILIARIOS

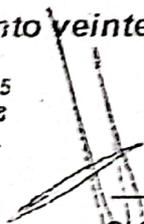
Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en,

INTRODUCCIÓN A LOS AVALÚOS, FUNDAMENTACIÓN GENERAL, MÉTODO DE MERCADO, MÉTODO DEL COSTO DE REPOSICIÓN, TÉCNICA RESIDUAL, MÉTODO DE CAPITALIZACIÓN, AVALÚOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL, DERECHO INMOBILIARIO

Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)

FOLIO 9960 - LIBRO 635
28 DE MARZO DE 2018
BOGOTÁ COLOMBIA


MARIO ROPEÑO MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL


GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA



JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ
C.C. 7.210.066
AFILIADO COMO:
PERITO AVALUADOR INMOBILIARIO

Afiliación Lonja N° FP 1805-0404
VALIDO HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

9006-115586-76011-0
1 /septiembre/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: HECTOR ANIBAL TORRES BARRERA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4262748 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO: 15-BOYACA
MUNICIPIO: 491-NOBSA
NÚMERO PREDIAL: 03-00-00-00-0001-0004-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 03-00-0001-0004-000
DIRECCIÓN: T 3 3-33
MATRÍCULA: 095-95428
ÁREA TERRENO: 0 Ha 1941.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA: 81.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO: \$ 18,010,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	OSCAR LEONARDO TORRES MUNOZ	NO TIENE DOCUMENTO	0
2	JOHANA JAZMIN TORRES MUNOZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1057584321
3	HECTOR ANIBAL TORRES BARRERA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	4262748
4	MARIA DE JESUS MEDINA TORRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	33496898
TOTAL DE PROPIETARIOS:			4

El presente certificado se expide para **FINES DEL INTERESADO** .

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

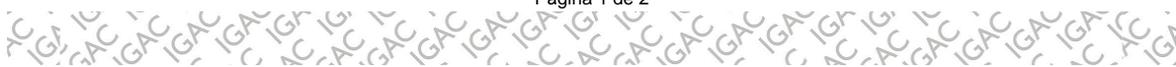
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Calima, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Cumbre, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Yumbo y Jamundí del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Cajica, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, Cucunuba, Cota, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómez, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Guacheta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paima, Pandi, Paratebuena, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquillé, Silvania, Soacha, Sopo, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Ubaque, Une, Vergara, Viani, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá, Villavicencio del departamento del Meta. Sincelajo del Departamento de Sucre, los municipios de Cúcuta, Abrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata y Teorama del Departamento de Norte de Santander, Manizales- Caldas, los municipios de Neiva y Garzón del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Ibagué - Tolima, Cartagena de Indias - Bolivar, Medio Baudó del Departamento de Chocó, Armenia del Departamento de Quindío, municipio de Sahagún- Córdoba, los municipios de Valledupar , Río de Oro y Chirigüana del Departamento de Cesar, los municipios de Málaga y Barrancabermeja del departamento de Santander, los municipios de Sabanalarga y Soldad del Departamento del Atlántico, los municipios de Florencia, Cartagena del Chaira, San Vicente del Caguán y Solano del Departamento de Caquetá, el municipio de Puerto Guzman-Putumayo y municipio de Chiquinquirá - Boyacá al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:





CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:

9006-115586-76011-0

FECHA:

1 /septiembre/2023

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

